

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-428/2016

RECURRENTES: SERGIO
ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN Y
ASOCIACIÓN CIVIL
“ORGANIZACIÓN DE
TRABAJADORES, MUJERES Y
JÓVENES SOCIALISTAS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **revocar**, en la parte impugnada, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificada con el número INE/CG572/2016.

R E S U L T A N D O

Del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Solicitud para participar y aprobación como Candidato Independiente. El primero de marzo siguiente, dicha asociación manifestó ante el Instituto Nacional Electoral, su voluntad para que Sergio Abraham Méndez Moissen participara como candidato independiente para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La cual obtuvieron el diecisiete de abril siguiente.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

3. Resolución impugnada. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en la cual sancionó al candidato independiente con una multa de \$607,838.88 pesos.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El veintitrés de julio del presente año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la citada resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Trámite y sustanciación. El veintiséis de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio **INE-DJ/1807/2016**, signado por la Directora de Normatividad y Contratos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la documentación atinente al presente medio de impugnación.

3. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-428/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar y admitir la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un candidato independiente y la asociación política que lo respalda, en contra de una determinación

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de interés jurídico en el recurso de apelación 428/2016.

Esta Sala Superior ha sostenido que, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Asimismo, se ha precisado que una cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Todo ello, conforme a la jurisprudencia de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*¹.

¹ Jurisprudencia 07/2002, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, la asociación “Organización de Trabajadores, Mujeres y Jóvenes Socialistas” interpone recurso de apelación, *por su propio derecho* para combatir la sanción que el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral impuso al candidato independiente Sergio Abraham Méndez Moissen, al considerarla desproporcional.

Esto es, la asociación “Organización de Trabajadores, Mujeres y Jóvenes Socialistas” carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en la medida que pretende controvertir un acto que, por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que a través de dicha determinación únicamente se sanciona al referido candidato.

Ello, porque, como se indicó, se considera que la asociación civil referida carece de interés jurídico para interponer recurso de apelación en defensa del candidato Sergio Abraham Méndez Moissen, precisamente, porque sólo tiene interés para defender su propia esfera jurídica y no la de un tercero.

Lo anterior, aun cuando se trate del propio candidato que apoyó en la postulación, pues no está autorizado para la defensa de derechos, que jurídicamente no son propios, ni para la defensa de intereses difusos, de manera que al impugnar la multa impuesta a un candidato independiente y no a la propia asociación, se evidencia que carece de interés.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 8, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre de la agrupación política y de su candidato independiente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa de los representantes de la asociación.

b) Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente manifiesta que el diecinueve de julio del dos mil dieciséis tuvieron conocimiento del acto impugnado y dado que no existe constancia para acreditar la fecha y hora de su notificación, se debe tener por presentado oportunamente el escrito de demanda, tomando en cuenta que el escrito de demanda fue presentado, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el **inmediato veintitrés de julio**, esto es, de manera oportuna.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por un candidato Independiente a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, quien promueve por su propio derecho, sin representación alguna.

d) Interés Jurídico. El recurrente interpuso el presente recurso para controvertir la resolución del Consejo General, en la que sancionó al candidato independiente con una multa, por tanto, se cumple con este requisito, ya que sostiene que dicha determinación le causa agravio en tanto que las multas resultan excesivas tomando en cuenta el salario personal que recibe de ahí que solicita la intervención de esta Sala Superior.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que, según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General,

por tanto, el acto es definitivo para efectos de la procedencia del presente recurso.

CUARTO. Los agravios en síntesis hechos valer por el recurrente, son los siguientes:

Conocimiento incompleto de las reglas de fiscalización.

El recurrente aduce que la responsable omitió analizar los elementos objetivos y subjetivos de la falta administrativa en que incurrió, además no se realizó una ponderación en la individualización de las sanciones que se impuso al candidato independiente Sergio Abraham Méndez Moissen.

Lo anterior, porque actuó bajo un conocimiento incompleto de los alcances y limitaciones de la normativa especializada de fiscalización electoral y el Instituto Nacional Electoral únicamente el veintidós de abril de dos mil dieciséis les brindó capacitación, con duración de seis horas sobre los deberes y obligaciones que conllevan la fiscalización electoral. Por ello afirma que no actuó dolosamente y que la responsable admite que únicamente se actuó con falta de cuidado.

Omisión de respaldar operaciones, no así de registrarlas.

Finalmente, el recurrente señala que la autoridad lo sancionó indebidamente con el 100% y 150% de los montos que aparentemente no están acreditados, aplicando la figura del decomiso o reparación del daño, afirmando que no se acreditaron en tiempo los montos que

se erogaron como gastos de campaña, siendo que no está apegado a la realidad, toda vez que ante el SAT se puede vislumbrar que están demostrados los montos equivalentes al total de las ministraciones brindadas por el INE.

Multa desproporcionada.

Que en las conclusiones 7, 8 y 9, la responsable determina sancionarlo con multas excesivas ya que el Secretario Ejecutivo no ejerció sus facultades de comprobación de manera exhaustiva, lo que generó que no contara con los elementos objetivos necesarios para calificar y cuantificar el monto de la falta. En ese sentido, que la multa impuesta al candidato resulta desproporcionada, pues para cubrir dicha cantidad conforme al ingreso promedio mensual tendría que trabajar aproximadamente doscientos dieciséis meses, destinando todo su salario para pagar dicha multa.

Que se vulnera al principio de igualdad y no discriminación, porque se le aplica un ordenamiento que por regla fue diseñado para partidos políticos y a instituciones, con financiamiento público constante. Ello porque, los candidatos independientes se encuentran en desventaja jurídica y frente a condiciones en las que se desenvuelven los partidos políticos en materia de fiscalización, dado que se les trata con cargas y sanciones iguales, pero en condiciones distintas.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Conocimiento incompleto de las reglas de fiscalización.

a. Tesis.

Respecto al agravio en el que el recurrente aducen que desconocían el alcance y limitaciones de la normativa de fiscalización y que sólo se les capacitó por seis horas, esta Sala Superior estima deben desestimarse, porque como sujetos obligados del procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce, los candidatos independientes deben rendir informes a través del sistema de contabilidad en línea, y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, por ello, el desconocimiento de la ley, no exime de su incumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

b. Marco normativo.

El procedimiento de fiscalización está debidamente regulado, en tanto que existen plazos y, fundamento jurídico, que rigen las obligaciones de los precandidatos y la actuación de la autoridad; garantía a una defensa adecuada, que da publicidad y transparencia al procedimiento que se traduce en certeza legal.

Una vez que los candidatos son registrados, son responsables de la presentación de los informes correspondientes y de las posibles irregularidades que se susciten, todo lo cual se rige bajo el marco constitucional, legal y reglamentario.

La fiscalización comprende, el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

b.1 Órganos competentes

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.
- El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.
- Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización del INE se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los

procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la ley establece.

- La Unidad de Fiscalización del INE, es la autoridad acreditada para revisar los informes de los partidos y candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

- El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

b.2. Reglas y procedimiento aplicables

Los artículos 76, 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establecen las reglas para presentar informes de campaña, que en el caso que nos ocupa, aplica a los Candidatos Independientes, de conformidad con lo que se señala en el artículo 394, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes.

Tales reglas y procedimiento son:

- Previamente al inicio de las campañas, a propuesta de la Comisión de Fiscalización del INE, el Consejo determinará el tipo de gastos que serán estimados como de campaña.
- Los candidatos presentaran sus informes, y se especificara el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- Los informes se presentan a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la campaña.
- Presentados los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE cuenta con diez días para revisarlos.
- Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización lo informará y concederá un plazo de cinco días para que se presenten las aclaraciones o rectificaciones.
- Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.
- La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización y presentarlos al Consejo General del INE, para sean votados en un término improrrogable de seis días.

SUP-RAP-428/2016

Por otra parte, el artículo 446, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones de los candidatos independientes no presentar los informes que correspondan.

Al respecto, en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), se prevé que las infracciones en que incurran los candidatos independientes a cargos de elección popular, serán sancionadas, entre otras, con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En relación con lo anterior, debe recordarse que esta Sala Superior ha dejado en claro que una autoridad administrativa electoral en el momento de graduar la sanción, debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma;
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido;

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

c. Consideraciones de la Sala Superior.

En este orden de ideas, es infundado el agravio en el cual aduce el recurrente que desconocía el alcance y limitaciones de la normativa de fiscalización, porque como se señaló se trata de sujetos obligados del procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce y tienen el deber, como candidatos independientes, de rendir informes a través del sistema de contabilidad en línea, por ello, pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen.

Por tanto, es dable concluir que el candidato independiente, para poder registrarse, tuvo que conocer de la normatividad que regía la figura en la que solicitaba su registro, además conocía previamente de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización y tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad.

2. Omisión de respaldar operaciones, no así de registrarlas.

Finalmente, el recurrente señala que la autoridad lo sancionó indebidamente con el 100% y 150% de los montos que aparentemente no están acreditados, aplicando la figura del decomiso o reparación del daño, afirmando que no se acreditaron en tiempo los montos que se erogaron como gastos de campaña, siendo que no está apegado a la realidad, toda vez que ante el SAT se puede vislumbrar que están demostrados los montos equivalentes al total de las ministraciones brindadas por el INE.

Por ello, los registros extemporáneos que se imputan, no constituyen reportes inoportunos, sino sólo la falta de subir al sistema la evidencia de operaciones registradas a tiempo.

Esta Sala Superior estima que dicho agravio debe **desestimarse**, en virtud de que el recurrente señala que “presenta en medio magnético las operaciones ante el SAT”, en donde se puede vislumbrar que están demostrados los montos equivalentes al total de las ministraciones “brindadas por el INE”, sin embargo, se trata de planteamientos genéricos, sin particularizar señalamientos respecto a cuál o a cuáles operaciones, pólizas, periodo contable y campaña pertenecen los registros cuya omisión que se le imputa.

En cuanto a las observaciones la autoridad determinó en el dictamen consolidado, respecto de la conclusión 7, lo siguiente:

Operativos

Primer periodo

- ♦ Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

Núm. Póliza	Núm. Cuenta contable	Concepto de movimiento	Importe	Documentación Faltante	Referencia
2	5502060001	Viáticos Y Gastos De Viaje	\$785.00	Factura	(2)
3	5502060001	Viáticos Por Proveedor Walmart	797.00	Factura	(2)
4	5501040001	Papelería Para Pancartas	151.40	Factura	(2)
5	5502110001	Micrófono Para Campaña Por Proveedor Steren	240.00	Factura	(2)
6	5501020001	Utilería Para Mantas	464.00	Factura	(2)
7	5502080001	Utilería Para Campaña	797.60	Factura	(2)
8	5501040001	Papelería Para Pancartas	239.99	Factura	(2)
9	5501040001	Utilería Para Pancartas	146.67	Factura	(2)
11	5501040001	Papelería Para Pancartas	141.50	Factura	(2)
13	5501020001	Mantas Por Proveedor Grupo Parisina	264.77	Factura	(2)
14	5502160001	Arrendamiento De Dron	16,240.00	Factura	(1)
15	5502160001	Arrendamiento De Lugar Para Evento	10,000.00	Factura	(1)
16	5501130007	Playeras Para Campaña	9,048.00	Factura	(2)
17	5502110001	Accesorios De Sonido	360.73	Factura	(2)
18	5502140001	Gasolina Para Transporte	620.13	Factura	(2)
19	5501040001	Gastos Para Papelería	153.00	Factura	(2)
21	5502060001	Viáticos Para Campaña	59.30	Factura	(2)
22	5501130001	Tubos Pvc Para Banderas	8,939.10	Factura	(2)
23	5502110001	Disco Duro Para Computadora	3,200.00	Factura	(2)
24	5502110001	Arrendamiento De Sonido Para Evento	2,600.00	Factura	(2)
25	5502110001	Instrumento Musical Para Campaña	3,364.00	Factura	(2)
26	5502070001	Honorarios Para Contadora	3,000.00	Factura	(2)
28	5502070001	Recibo Por Honorarios	18,950.00	Factura	(2)
29	5502120020	Contratación De Medios Proveedor Factor	128,597.20	Factura	(1)
30	5502120021	Rueda De Prensa	2,500.00	Factura	(2)
31	5502120021	Contratación De Servicios	22,968.00	Factura	(2)
Total			\$234,627.39		

Se requirió al candidato mediante oficio de notificación INE/UTF/DA-L/12214/16, la observación el quince de mayo de dos mil dieciséis y la autoridad señaló que el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por la autoridad responsable, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

SUP-RAP-428/2016

De la revisión a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede se constató que el sujeto obligado presentó el soporte documental consistente en facturas las cuales cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, por tal razón la observación **quedó atendida**.

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el candidato independiente obligado omitió presentar las 23 facturas correspondientes a gastos por diversos conceptos, por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 7)**.

Al omitir presentar 23 facturas por \$79,790.19, el candidato referido obligado incumplió con lo dispuesto en establecidos la normatividad aplicable.

Respecto de la conclusión 9, señaló:

- ♦ *Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:*

Núm. Póliza	Tipo de Póliza	Concepto de movimiento	Importe	Documentación Faltante
2	Ingresos	Productor de spots de televisión David Herrera	\$44,900.00	• Muestras
4	Ingresos	Producción de spots de TV	67,082.80	• Contrato de prestación de servicios • Muestras
5	Ingresos	Franquicia Postal por Proveedor Integradora de Emprendimientos Culturales, S.A. de C.V.	104,400.00	• Contrato de prestación de servicios • Muestras
TOTAL			\$216,382.80	

Se requirió al candidato mediante oficio de notificación INE/UTF/DA-L/13609/16, la observación el treinta de mayo de dos mil dieciséis y la autoridad señaló que el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por la autoridad responsable, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios y evidencias de la propaganda por \$216,382.80, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los artículos 4 numeral 2 y 46 numeral 6 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México (LEACCM).

Asimismo, la autoridad responsable determinó:

- ◆ *Se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental consulta de CFDI por diversos conceptos, por un importe superior al registrado, así mismo omitió presentar la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:*

Número de Póliza	Tipo de Póliza	Descripción	Importe		Documentación Faltante
			Reportado	No Reportado	
1	Diario	Operaciones de 06 de mayo	\$153,598.72	\$216,152.65	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de prestación de servicios • Muestras • Evidencia de pago

Se requirió al candidato mediante oficio de notificación INE/UTF/DA-L/13609/16, y el sujeto obligado no contestó, sin embargo, la autoridad

responsable constató que presentó documentación mediante el SIF, la cual no atendió al requerimiento formulado (conclusión 9).

Al omitir registrar gastos por \$216,152.65 con su respectivo soporte documental, el candidato incumplió con los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46 numeral 6 de los LEACCM.

Ahora bien, el aquí recurrente señala en su agravio primero, de forma genérica, que anexa al escrito de demanda un medio electrónico de almacenamiento masivo (USB) que contiene toda la documentación contable y de fiscalización y la identifica como "Anexo 5", con lo cual pretenden acreditar que cumplió con sus obligaciones previstas en las normas de fiscalización.

Sin embargo, su afirmación está dirigida a evidenciar que cuenta con comprobantes en general de los gastos referidos, pero no que el soporte documental se ingresó en el SIF, de modo que, al no especificar datos de identificación respecto de los documentos, no es factible verificar su cumplimiento, en virtud de que se trata de planteamientos genéricos.

Ello, con el propósito de que este órgano jurisdiccional pudiera constatar la manera de proceder de la responsable en la etapa de errores y omisiones, respecto a casos en específico, bien identificados.

De otra manera, el estudio de lo aducido por el apelante implicaría una revisión oficiosa de la totalidad de las operaciones involucradas en la irregularidad sancionada, así como de su respaldo documental, proceder que, transgrede lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en cuanto a la carga procesal de los recurrentes para precisar los hechos en los que sustenta su impugnación y de demostrar las afirmaciones que formula.

Además, como se señaló, existe la obligación para un candidato independiente de presentar la documentación comprobatoria de los gastos de campaña en el plazo previsto en la ley y reglamento tiene como finalidad ser un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda; exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal.

Esto es, para hacer efectivo el derecho a ser votado en la modalidad de candidato independiente, el ciudadano que aspire a ser registrado como tal, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución, legislación y reglamentos aprobados en la materia, en los cuales se establece el requisito de presentar de manera oportuna y en los plazos previstos en la normativa, la documentación comprobatoria de los gastos de campaña.

Por tanto, para el eficaz ejercicio de tal facultad fiscalizadora, se requiere que los gastos de los candidatos independientes sean

comprobados oportunamente a través de la entrega de la documentación correspondiente, acompañadas del soporte documental, a fin de hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

En ese tenor, la obligación de presentar la documentación comprobatoria de forma oportuna no implica un requerimiento desproporcionado hacia los candidatos independientes al no tener la misma infraestructura o capacidad operativa de los partidos, pues esto obedece a una exigencia de orden constitucional cuyo cumplimiento no puede eximirse al amparo de argumentos fácticos como lo es la capacidad técnica.

De ahí que se desestimen los anteriores planteamientos del recurrente.

3. Multa desproporcionada.

Ahora bien, respecto del agravio en el cual refiere que es excesiva la multa impuesta, pues la autoridad no contaba con los elementos objetivos para imponer de manera proporcional la sanción pecuniaria y no consideró la capacidad económica del candidato, deviene **fundado y suficiente** para revocar la determinación impugnada.

La autoridad responsable sancionó al actor con diversas multas equivalentes a \$607,889.65 pesos, en virtud de lo siguiente:

“3. Presentó extemporáneamente el informe de campaña del segundo periodo.

“7. Omitió presentar 23 facturas por concepto de propagandas por \$79,790.19.”

“8. Realizó 2 pagos en efectivo que superan los 90 UMA por \$47,241.38 y \$34,809.34.”

“9. Omitió registrar gastos por \$216,668.37.”

“10. Registró 72 operaciones posteriores a los 3 días por \$372,805.14.”

“11. Registró en el segundo periodo de ajuste 11 operaciones posteriores a los 3 días por \$464,965.55.”

“11.a En el tercer periodo de ajuste 3 operaciones posteriores a los 3 días por \$123,071.88.”

El recurrente argumenta que la multa impuesta al candidato resulta desproporcionada, pues no tomó en cuenta la capacidad económica del sujeto infractor.

a. Tesis.

El agravio es **fundado**, porque la responsable no realizó una adecuada individualización de la sanción, dado que no tomó en consideración, la calidad del sujeto infractor, así como su real capacidad económica, tomando en cuenta que se trata de un candidato independiente.

A fin de explicitar las razones a las que obedece la calificativa del agravio, enseguida se establece el marco normativo aplicable.

b. Marco normativo.

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción², en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

² Al respecto, véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN." Publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 195 y 196

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, en su párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que

exige un ejercicio de apreciación o ponderación en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458 de la citada ley general, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456, para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

De acuerdo a lo anterior, es importante para individualizar una sanción, que la responsable ubique la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum* (cuanto), o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquélla responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

En otras palabras, las sanciones de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

A la luz de lo anterior, en el caso que nos ocupa, la responsable para imponer la sanción por las conductas que tuvo por acreditadas en contra del ciudadano Sergio Abraham Méndez Moissen, consideró los elementos siguientes:

g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11.a, 12 y 13

...

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. **La capacidad económica**, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, lucro, daño o perjuicio que el ilícito provoco, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

...

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del

infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"(...)

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)"

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto infractor, pues una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

...

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

...

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

...

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2	Formales	No aplica	10 UMAS por conducta	\$2,921.60
	6				
	12				
	13				
b)	3	Informe extemporáneo	No aplica	10% del tope de gastos de campaña. Aplicando la proporcionalidad respecto del mandamiento público otorgado al Partido Político Nacional con mayor financiamiento	\$274.04
c)	7	Gasto no comprobado	\$79,790.19	100% del monto involucrado	\$79,790.19
d)	8	Omisión de realizar pagos mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o transferencia electrónica	\$82,050.72	100% del monto involucrado	\$82,050.72
e)	9	Gasto no reportado	\$216,668.37	150% del monto involucrado	\$325,002.56
f)	10	Registro de operaciones fuera de tiempo real	\$372,805.14	3 % del monto involucrado	\$11,184.15
	11		\$464,965.55	15% del monto involucrado	\$69,744.83
	11.a		\$123,071.88	30% del monto involucrado	\$36,921.56
Total					\$607,889.65

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y **la capacidad económica del sujeto infractor**; así como, la **valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria**, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de **los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad obtuvo información del Sistema Visor INE/SAT** revisando las declaraciones de impuestos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015 del candidato independiente.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al candidato independiente en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, es una sanción económica que asciende a un total de **\$607,838.88 (seiscientos siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 88/100 M.N.) y equivale a 8,322 (ocho mil trescientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización.**

La responsable, señaló que para fijarse la cuantía de las sanciones se debían tomar en cuenta los elementos siguientes: **1.** La gravedad de la infracción, **2.** La capacidad económica del infractor, **3.** La reincidencia, **4.** La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y **5.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor; y, una vez hecho lo anterior, procedió a la elección de la sanción para cada uno de los supuestos previamente reseñados, de conformidad con el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estableció que la sanción aplicable al caso, consistía en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), la cual, sería la idónea para que el candidato independiente infractor se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Determinó que, los montos a imponer serían los siguientes:

Conclusión 3 informe extemporáneo, fue calculado sobre el 10% del tope de gastos de campaña aplicando la proporcionalidad del financiamiento otorgado al partido político con mayor financiamiento, lo cual da un monto de la sanción de \$274.04. **Conclusión 7 gasto no comprobado**, por un monto involucrado de \$79,790.19, fue calculado sobre el 100% y da un monto de la sanción por la propia cantidad. **Conclusión 8 omisión de realizar pagos mediante cheque nominativo**, por un monto involucrado de \$82,050.72 fue calculado sobre el 100% y da un monto de la sanción por la misma cantidad. **Conclusión 9 gasto no comprobado**, por un monto involucrado de \$216,668.37 fue calculado sobre el 150% y da un monto de la sanción por \$325,002.56. **Conclusión 10, 11 y 11.a registros de operaciones fuera de tiempo real**, por los montos de \$372,805.14, \$464,965.55 y \$123,071.88, fueron calculados sobre el 3%, 15% y 30%, de los cuales resultaron por un monto de la sanción de \$11,184.15, \$69,744.83 y \$36,921.56, respectivamente.

Para la imposición de la sanción valoró, entre otras circunstancias, la intención y la **capacidad económica** del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Señaló que, para determinar la **capacidad económica** del candidato independiente, ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la responsable podría realizar la valoración de documentos con los que contaba; así, como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Argumentó que, para determinar la **capacidad económica** del ahora recurrente, de los expedientes agregados a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos del sujeto infractor, obtuvo información del Sistema Visor INE/SAT, al revisar las declaraciones de impuestos del candidato independiente, correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

No obstante lo anterior, tomó como único elemento de certeza los **salvos positivos** reflejados en su informe, considerando que para la imposición de la sanción de mérito, sería mayor al saldo previamente referido, por lo que concluyó que sería de conformidad con lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8,322** (ocho mil trescientas veintidós) **Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de **\$607,838.88** (seiscientos siete mil ochocientos treinta y ocho pesos 88/100 M.N.). con lo cual atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los razonamientos que preceden, como se adelantó, ponen en evidencia que la autoridad administrativa electoral federal realizó una incorrecta individualización de la sanción, dado que para determinarla dejó de tomar en consideración varios aspectos, que de haberlos ponderado correctamente, le hubiesen permitido arribar a una conclusión distinta a la que finalmente arribó.

Efectivamente, es de señalar que el Consejo General responsable, soslayó considerar que el sujeto infractor era un candidato independiente, el cual cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria emitida para poder participar en una elección excepcional, como lo fue la de diputado para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo cual imponía que justipreciara atendiendo a dicha calidad, la lesión o los daños que pudieron generarse con la comisión de la faltas que le fueron imputadas y se tuvieron por acreditadas, relacionadas con la presentación extemporánea de su informe, gastos no comprobados, así como del registro de aportaciones fuera de tiempo, en donde según se advirtió, hubo una falta de cuidado en presentar dicha información dentro de los plazos que se definieron en el acuerdo INE/CG53/2016 que con antelación se emitió.

Así las cosas, si bien las irregularidades que fueron imputadas al candidato independiente se tradujeron en infracciones que ocasionaron un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, es de resaltar que para la imposición de la sanción a que debía hacerse acreedor, no debieron aplicarse los mismos

parámetros que se emplean tratándose de los partidos políticos, ya que no contaban con los recursos financieros y técnicos, similares a los que cuentan los institutos políticos, los cuales periódicamente compiten en procesos electorales, y además tienen órganos de autogobierno internos establecidos de forma permanente para el cumplimiento de sus fines.

De manera, un candidato independiente se inscribe bajo una figura de participación ciudadana, a fin de acceder a los cargos públicos ajena a los partidos políticos, en donde la ley prevé un régimen especial para que estén en condiciones de participar en los procesos electorales, según la elección de que se trate. En esa vertiente, no es posible estimar que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes

De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha señalado que son categorías que se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual.

Conviene señalar que, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

³ Véanse las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y 81/2014 (Guerrero); 56/2014 y 60/2014 (Estado de México) y 45/2015 y sus acumuladas (Tamaulipas).

En cambio, el régimen de los candidatos independientes encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 35 constitucional, donde se reconoce el derecho de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

Si bien resulta cierto que los candidatos registrados por un partido político y los candidatos independientes persiguen esencialmente la misma finalidad, que es contender en el proceso electoral; la principal diferencia entre ambos tipos de candidatos, es justamente que los independientes agotan su función y finalidad en un sólo proceso electoral, y no están respaldados por la permanencia que tiene un partido.

En cambio, el candidato postulado por un partido político se encuentra apoyado por cierta representatividad que tiene éste en la población, además de que el partido político, por su naturaleza permanente, tiene un compromiso por crear y mantener una organización que tiene las finalidades de mediación y comunicación democráticas que se han señalado.

Por consiguiente, no es jurídicamente válido homologar a los candidatos de los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico.

SUP-RAP-428/2016

En esa virtud, es patente que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de precisamente individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En esa lógica, es importante se tomen en cuenta las situaciones objetivas y subjetivas que rodearon la conducta infractora de dichos sujetos, así como su capacidad económica, a fin de evitar que se les impongan sanciones, que resulte desproporcionadas a la falta cometida y, a su capacidad de real de pago.

Como se señaló, la responsable determinó multar al ciudadano Sergio Abraham Méndez Moissen con la cantidad de \$607,889.65 (seiscientos siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 65/100 M.N.), sin demostrar que realmente tomó en cuenta su capacidad económica.

En efecto, durante la revisión del informe de campaña la responsable detectó que *el sujeto obligado omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica del candidato.*

En ese sentido, mediante oficio de notificación INE/UTF/DAL/12214/16 le hizo notar tal observación, sin que hubiese presentado escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que procedió a efectuar su análisis correspondiente, y se constató que el sujeto obligado presentó el formato “I-CE” informe de Capacidad Económica debidamente requisitado, por tal razón la observación quedó atendida.

A fin de sostener que el ciudadano Sergio Abraham Méndez Moissen contaba con capacidad económica para afrontar la sanción que debía imponérsele, mencionó el único elemento para delimitarla eran los *“saldos positivos reflejados en su informe”*; no obstante, nunca hizo notar a qué saldos estaba haciendo alusión, en qué consistían, de dónde emanaban, a cuánto ascendían, ni por qué debía apoyarse en esas cantidades, lo cual resultaba indispensable expusiera, a fin justificar su determinación.

Conforme a lo que precede, resulta patente que la ponderación señalada no se hizo presente, lo que deriva en que la sanción impuesta al candidato independiente se considere indebidamente fundada y motivada, porque al determinar la capacidad económica del infractor dejó de valorar las constancias a que alude la normatividad, que se debió allegar derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y tributarias, entre otras, conforme lo previsto en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 223, bis del Reglamento de Fiscalización, lo cual debió asentar en la resolución controvertida.

De la misma suerte, el parámetro concerniente al 3, 15 y 30% que utilizó la autoridad responsable para determinar la sanción del candidato actor, no cobra aplicabilidad tratándose de candidatos independientes, por las razones expuestas, esto es, porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.

Efectos.

Atentos a las consideraciones expuestas, es que debe **revocarse** la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor, de conformidad con las consideraciones que se ha hecho mención, realice una nueva individualización de la sanción, e imponga la sanción que en derecho proceda.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de apelación respecto de la asociación civil denominada “Organización de Trabajadores, Mujeres y Jóvenes Socialistas”.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-RAP-428/2016

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ